

Discriminación a la infancia y adolescencia sin residencia legal en el fútbol español





plataforma de infancia españa

**Discriminación a la infancia y
adolescencia sin residencia
legal en el fútbol español**

Edita: Plataforma de Infancia. C/ Escosura 3, local 2. 28015 MADRID T. 91 447 78 53

info@plataformadeinfancia.org

Coordina: Almudena Escorial Senante

Elabora: Montserrat Padilla Medina sobre la base del documento "Informe jurídico: Problemática en torno a la Ley del Deporte y la expedición de licencias de fútbol a menores extranjeros en España" de José Luis Rodríguez Candela, Lucas Álvarez Echezarreta y Fco. Jesús Mancilla García

JULIO 2024





Índice interactivo

01	Introducción	06
-----------	--------------	----

02	Infancia sin residencia legal en España	10
-----------	---	----

03	Organismos rectores del fútbol en España	12
-----------	--	----

04	Restricciones de la FIFA sobre la infancia y adolescencia extranjera en el fútbol	14
	4.1 Supuestos en los que la FIFA permite la transferencia internacional o primera inscripción de menores de 18 años	16
	4.2 Procedimiento de solicitud del Certificado de Transferencia Internacional (CTI) o primera inscripción	18
	4.3 Análisis individualizado de cada caso	20
	4.4 Excepciones en las que no es necesaria la aprobación de la Cámara	21
	a. Niña o niño ciudadano del país en el que está domiciliada la federación miembro donde desea inscribirse y que nunca haya estado inscrito en otra federación miembro	21
	b. Menores de 10 años	21
	c. Exención Limitada para Menores (ELM)	22

05	Restricciones sobre la infancia y adolescencia extranjera en el fútbol en España	24
	5.1 Documentación solicitada por parte de la RFEF para la inscripción de infancia extranjera	26
	5.2 Bloqueo de las federaciones autonómicas	27
	5.3 La ELM no está traspuesta en la normativa de la RFEF	27
	5.4 Resoluciones del Consejo Superior de Deportes (CSD)	27

06	Propuestas de la Plataforma de Infancia a nivel estatal	28
-----------	---	----

07	Glosario	31
-----------	----------	----

01

Introducción





El deporte es una actividad esencial para todas las personas, pero especialmente en el caso de las niñas, los niños y adolescentes por los innumerables beneficios que aporta a su desarrollo integral. Jugar y participar en actividades deportivas es una parte fundamental del proceso de crecimiento y aprendizaje de las niñas y los niños, ya que contribuye positivamente a su salud física y mental y a su bienestar emocional. Asimismo, influye en el desarrollo de habilidades sociales, al ser una vía para aprender nuevos conocimientos, experimentar nuevas habilidades/destrezas y generar sentimientos de pertenencia al grupo.

El fútbol en España es una parte fundamental de la cultura y sociedad española, por lo que es común que las niñas y niños participen en equipos de fútbol como actividades extraescolares. El fútbol es un vehículo poderoso para promover la inclusión social en España, fomentado que niños y niñas con diferentes contextos interactúen, aprendan a respetar las diferencias y desarrollen empatía. Sin embargo, actualmente en España las niñas, los niños y adolescentes sin residencia legal no pueden participar en competiciones o actividades federativas.

Uno de los obstáculos es la actual [Ley 39/2022 de 30 de diciembre del Deporte](#)¹, sin embargo, en el ámbito del fútbol, no es el único impedimento, ya que esta discriminación sucedía con anterioridad a la aprobación de la mencionada Ley². Concretamente, la infancia y adolescencia migrante sin residencia legal lleva años enfrentándose a dificultades a la hora de tramitar la licencia deportiva que le permita competir en los partidos de fútbol, debido a los requisitos administrativos y burocráticos impuestos por la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), que a su vez remite a la normativa de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (en adelante, FIFA). Estos requisitos se basan principalmente en la aportación de una documentación específica, que lejos de garantizar el interés superior de la infancia y priorizar su bienestar, entorpecen su participación en el equipo e impiden que compitan al igual que sus pares.

Al excluirles de este tipo de actividades, no solo queda desvirtuada la acción inclusiva, educativa e integradora que podrían tener las actividades deportivas y, en concreto, el fútbol, sino que también se vulnera su derecho a no ser discriminados (art. 2 de la [Convención sobre los Derechos del Niño](#), de ahora en adelante CDN), al juego, esparcimiento y a las actividades recreativas propias de su edad (art. 31 CDN), a la educación (arts. 28 y 29 CDN), a la asociación (art. 15 CDN) y a tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (art. 27 CDN).

Este informe analizará con detalles que impedimentos y/o trabas burocráticas existen para que la infancia migrante sin residencia legal en España lleve años sin poder participar en competiciones oficiales de fútbol. Concretamente, centrará su análisis en las restricciones que pudiera establecer la FIFA o la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), al ser los organismos que regulan la normativa internacional y estatal de este deporte. No se ahondará en las restricciones generales que impone la actual Ley del Deporte ya que, como se ha mencionado con anterioridad, esto ocurría previo a la aprobación de la Ley y hay [un informe específico centrado en su análisis y la petición expresa de su modificación](#).

1. Los artículos 9, 48.3 y 49.5 de la Ley del Deporte restringen la posibilidad de la infancia sin residencia legal y la infancia solicitante de protección internacional (en tanto en cuanto la Administración no considera que tengan residencia legal hasta la concesión del estatuto de refugiado) a participar y competir en disciplinas deportivas federadas. Para más información puede leer: [Discriminación a la infancia sin residencia legal en la Ley 39/2022 del Deporte](#).

2. El mundo.es (2014) ["El Síndic ve 'discriminación' en la normativa para que los niños extranjeros se federen en fútbol"](#); Eldiario.es (2015) ["Una normativa de la Federación Española de Fútbol excluye a niños extranjeros de los campos"](#); Defensoría de la Infancia y Adolescencia de Andalucía (2018) ["Un menor extranjero podrá federarse para jugar al fútbol con su equipo"](#); Eldiario.es (2020) ["Los menores en acogida familiar que se quedan fuera del fútbol federado: ¿Por qué ellos sí y yo no?"](#); Elnortedecastilla.es (2023) ["Ochenta menores extranjeros, enredados en la norma futbolística que intenta protegerlos"](#).





02 | Infancia sin residencia legal en España

Los artículos 29, 30 y 30 bis de la [Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social \(LOEXIS\)](#), hacen una interpretación auténtica de la diferencia entre el concepto de residencia y el de estancia, circunscribiendo la residencia a las personas extranjeras que se encuentren en España y sean titulares de una autorización para residir. Por ello quedarían fuera del concepto de “situación de residencia”:

- Las personas en territorio español por un período de tiempo no superior a 90 días, acorde al artículo 30 de la [LOEXIS](#).
- Las y los estudiantes extranjeros, acorde al artículo 33 de la [LOEXIS](#).
- Las personas solicitantes de asilo, en tanto en cuanto no se considera que tengan residencia legal hasta la concesión del estatuto de refugiado a la finalización del procedimiento, acorde al artículo 36 de la [Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria](#).

Estos colectivos estarían en situación de permanencia legal, pero no de residencia.



03 | Organismos rectores del fútbol en España

En España, la estructura del fútbol está organizada en diferentes organismos:

- **Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA)**

La FIFA es el máximo organismo mundial del fútbol, responsable de la organización de competiciones internacionales como la Copa del Mundo, así como de la regulación de las normas del deporte del fútbol a nivel internacional. Se encarga de supervisar y guiar a todas las federaciones nacionales de fútbol, por lo que cualquier cambio significativo en las regulaciones o estructura del fútbol español debe estar en consonancia con las normas y directrices establecidas por FIFA.

- **Real Federación Española de Fútbol (RFEF)**

La RFEF es el organismo rector del fútbol en España; organiza competiciones nacionales, coordina la Selección Española de Fútbol en sus diferentes categorías y representa a España en los organismos internacionales de fútbol y en las competiciones internacionales. Al estar afiliada a la FIFA tiene que cumplir con sus regulaciones. A pesar de ser una entidad independiente y disfrutar de una considerable autonomía en la gestión del fútbol en España, está sujeta a la supervisión del Consejo Superior de Deportes (CSD) en términos de cumplimiento de la legislación nacional.

- **Consejo Superior de Deportes (CSD)**

El Consejo Superior de Deportes (CSD) es una entidad dependiente del Ministerio de Cultura y Deporte de España, responsable de la promoción, planificación y gestión de las políticas deportivas en el país. Supervisa y regula todas las federaciones deportivas nacionales, por lo que tiene la autoridad para intervenir en la RFEF en asuntos relacionados con la legislación española y las políticas públicas deportivas. No tiene una relación directa con la FIFA, pero cualquier intervención significativa que haga en el fútbol español debe tener en cuenta las regulaciones de FIFA a fin de evitar conflictos.

En resumen, la FIFA establece el marco global, la RFEF administra el fútbol a nivel nacional siguiendo esas directrices y el CSD asegura que las políticas deportivas nacionales estén en consonancia con la legislación española.

04

Restricciones de la FIFA sobre la infancia y adolescencia extranjera en el fútbol





El [Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA](#) (en adelante, RETJ) es el marco normativo de referencia que desde el año 2001 ha venido transponiéndose a la normativa nacional de cada federación deportiva. Desde su primera publicación, ha sido revisado y actualizado en varias ocasiones para adaptarse a las necesidades cambiantes del fútbol, mejorando su aplicación y efectividad. La última versión a fecha de este informe es a junio de 2024.

¿Por qué aplicar un Reglamento de transferencias internacionales cuando el caso que nos concierne es la infancia que ya vive en España, pero sin residencia legal?

Aplicar el [RETJ](#) de la FIFA en casos de infancia extranjera que ya residen en un país sin tener residencia legal puede parecer contradictorio a primera vista, ya que no se trata de una “transferencia” en el sentido estricto de cambio entre clubes de distintos países. Sin embargo, la FIFA extiende estas regulaciones a toda la infancia extranjera para proteger sus derechos y bienestar. Aunque el caso de la infancia ya viviendo en el país no sea una transferencia internacional, sigue siendo un registro de un niño o una niña extranjera, y por ello se le aplican las mismas regulaciones.

Uno de los motivos principales de estas regulaciones de la FIFA es prevenir cualquier situación de explotación o tráfico de niños y niñas. A nivel internacional, ha habido casos de infancia trasladada entre países para jugar en equipos de fútbol, a veces en condiciones precarias y sin la supervisión adecuada. Estas normativas buscan evitar que se formen “vacíos legales” que permitan el movimiento de niñas y niños sin garantías de protección y bienestar.

4.1 Supuestos en los que la FIFA permite la transferencia internacional o primera inscripción de menores de 18 años

El artículo clave en la materia que nos concierne es el artículo 19 de la [RETJ](#) que, en su actual edición y bajo el epígrafe “Protección de Menores”, parte de que las transferencias internacionales de jugadores o jugadoras extranjeros solo puede llevarse a cabo cuando sean mayores de 18 años y que solo se dará autorización para niños, niñas y adolescentes dentro de excepciones muy concretas.

En este sentido, el mencionado artículo establece que la Cámara del Estatuto del Jugador del Tribunal del Fútbol (de ahora en adelante Cámara) podrá autorizar las transferencias internacionales de niños y niñas extranjeros menores de 18 años en alguno de los siguientes supuestos:

1. Cuando los padres/las madres hayan migrado también por razones no relacionadas con el fútbol;
2. Cuando tengan entre 16 y 18 años y cumplan una serie de requisitos³;

3. Art. 19.2.b) RETJ: *ii) la transferencia se efectúa dentro del territorio de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE) o ii) la transferencia se efectúa entre dos asociaciones dentro del mismo país. Además, el nuevo club debe cumplir las siguientes obligaciones mínimas: iii) Proporcionar al jugador/a una formación o entrenamiento futbolístico adecuado que corresponda a los mejores estándares nacionales (v. artículo 4 del anexo 4). iv) Además de la formación o capacitación futbolística, garantizar al jugador/a una formación académica o escolar, o una formación o educación y capacitación conforme a su vocación, que le permita iniciar una carrera que no sea futbolística en caso de que cese en su actividad de jugador profesional. v) Tomar todas las previsiones necesarias para asegurar que se asiste al jugador/a de la mejor manera posible (condiciones óptimas de vivienda en una familia o en un alojamiento del club, puesta a disposición de un/a tutor/a en el club, etc.). vi) En relación con la inscripción del jugador/a, aportará a la asociación correspondiente la prueba de cumplimiento de las citadas obligaciones.*

3. Cuando sean jugadoras o jugadores transfronterizos⁴;
4. Cuando cuenten con un permiso de residencia, al menos temporal, en el país de destino y/o han sido reconocidos como i) personas vulnerables que necesitan de la protección del Gobierno de dicho país tras haber huido de su país de origen (o de su país de residencia anterior), ii) solicitantes de asilo⁵ o iii) personas refugiadas⁶.
5. Cuando sean estudiantes que se encuentran temporalmente en otro país por motivos académicos y están sin sus padres o madres;

Del mismo modo, ha de entenderse, aunque la redacción no es del todo clara, que no se requerirá encontrarse en una de estas excepciones cuando se trate de niños o niñas que hayan vivido de manera ininterrumpida durante al menos los últimos cinco años en ese país⁷, si bien para su inscripción sí deberá de contar con la aprobación de la Cámara.

No obstante, debe tenerse muy presente que el propio Tribunal Arbitral del Deporte de la FIFA (en adelante, TAS) ha señalado que “*existen otras situaciones que podrían ser objeto de excepción que no se encuentran previstas en el art. 19 RETJ*” ([TAS 2020/A/7150 X. c. FIFA](#)). Un supuesto claro, puede ser, sin duda, el de la infancia y adolescencia que crece en el sistema de protección, que la normativa ha intentado encauzar a través del supuesto del art. 19.2 d) del RETJ, referente a razones humanitarias, pero que en realidad no se acomoda a lo que dicho precepto quiere aglutinar.

La Cámara es el organismo de la FIFA encargado de comprobar si el jugador o jugadora extranjera menor de 18 años, sobre la que se solicita su transferencia o primera inscripción, cumple o encaja dentro de los supuestos contemplado en el artículo 19.2 RETJ

4. Art. 19.2.c) RETJ: *El jugador/a vive en su hogar a una distancia menor de 50 km de la frontera nacional, y el club de la asociación vecina está también a una distancia menor de 50 km de la misma frontera en el país vecino. La distancia máxima entre el domicilio del jugador/a y el del club será de 100 km. En tal caso, el jugador/a deberá seguir viviendo en su hogar y las dos asociaciones en cuestión deberán otorgar su consentimiento.*

5. Art. 19.2.d) RETJ: *“(...) Si el menor ha sido reconocido oficialmente como solicitante de asilo o ha sido reconocido por las autoridades estatales competentes como persona vulnerable de conformidad con el artículo 19, apartado d), solo podrá ser inscrito por un club exclusivamente aficionado. Dicho jugador podrá ser traspasado en el ámbito nacional, pero no podrá inscribirse en un club profesional hasta cumplir 18 años.”*

6. Art. 19.2.d) RETJ: *“(...) Si el menor ha sido reconocido oficialmente como refugiado o persona vulnerable podrá ser inscrito tanto por un club profesional como por un club exclusivamente aficionado. No se aplicarán restricciones a las transferencias nacionales posteriores que se realicen antes de que el menor cumpla 18 años (...).”*

7. Véase a tal efecto el art. 19, apartados 3 y 4, de la RETJ y la Circular 1.542 de 1 de junio de 2016 (<https://digitalhub.fifa.com/m/4792fb597fc6da5/original/iefhdn8glabu06l6guscs-pdf.pdf>).



4.2 Procedimiento de solicitud del Certificado de Transferencia Internacional (CTI) o primera inscripción

El procedimiento de solicitud no está descrito en la RETJ, sino en el [Reglamento de Procedimiento del Tribunal del Fútbol](#) (en adelante, RPTF), cuya última versión a fecha de este informe es a marzo de 2023.

Este expone en su art. 30 que las Federaciones Deportivas Nacionales, como la RFEF, son las encargadas de remitir la solicitud a la Cámara, junto con la documentación que se exija en la aplicación informática *Transfer Matching System* (en adelante, TMS), tal y como se indica en la ["Guía para presentar solicitudes de jugadores menores de edad"](#) (en adelante, Guía).

El sistema de correlación de transferencias (TMS) es una aplicación informática desarrollada para cumplir los objetivos del sistema de transferencias del fútbol y, entre otras, garantizar la protección de jugadores y jugadoras menores de 18 años (Anexo 3 del [RETJ](#)). Acorde al art. 30.1 del [RPTF](#), a través de este sistema, las Federaciones Deportivas Nacionales, a instancia de sus clubes afiliados, remitirán las solicitudes a la Cámara.

La [Guía](#), publicada en septiembre de 2020⁸, establece una descripción completa del proceso de presentación de solicitudes de transferencia, un resumen exhaustivo sobre los tipos de solicitudes y los documentos requeridos para cada una de ellas. Alguno de los documentos que más se señalan son: *Contrato de trabajo del jugador y permiso de trabajo del jugador y/o del(las) padre(s) del jugador; Certificado de nacimiento del jugador; Prueba de identidad y nacionalidad del jugador y de los padres del jugador; Certificado de residencia del jugador o de los padres del jugador; Prueba de la condición de refugiado del jugador o de los padre(s) del jugador; Petición de aprobación de la primera inscripción o transferencia internacional...*

Ahora bien, resulta fundamental entender dos cosas de esta [Guía](#):

- Primero, que esta relación de documentos tiene una función meramente orientativa, no siendo imprescindible aportar a la solicitud la totalidad de los documentos señalados. En este sentido, el principal objetivo de la [Guía](#) es facilitar este trámite administrativo, informando a las partes interesadas sobre el proceso de solicitud de traspasos internacionales de niños y niñas, debido a la codificación de las nuevas excepciones, el elevado número de casos recibidos —cada vez más complejos— y la necesidad de ofrecer seguridad jurídica a los grupos de interés del fútbol. Más claramente lo expresa la propia [Guía](#) cuando señala, en su página 4, que, si bien la administración de la FIFA es responsable de la investigación de los hechos de cada caso, la Cámara puede tomar una decisión en función de las circunstancias específicas de cada solicitud. Por lo tanto, explica la redundancia que la [Guía](#) solo ha sido elaborada para servir de brújula en el proceso de la solicitud administrativa.
- Segundo, debe puntualizarse que la [Guía](#) se fundamenta en un listado de documentos que se encontraba en el Anexo 2 de una versión hoy en día desactualizada del RETJ. De hecho, el mencionado anexo ya no aparece en las versiones posteriores de 2020 del Reglamento, por lo que se entiende que ha sido derogado tácitamente.

En definitiva, el [RETJ](#) establece que las solicitudes de transferencias internacionales o primeras inscripciones de jugadoras y jugadores extranjeros menores de 18 años deberá regirse por el [RPTF](#).

Este expone que serán las Federaciones Deportivas Nacionales las encargadas de remitir la solicitud a la Cámara, a través de la TMS, aportando la documentación que se indique en la [Guía](#).

Al no existir documentación obligatoria a adjuntar en la solicitud, sino un listado orientativo - que además se fundamenta en un anexo que hoy en día no está vigente-, se entiende que deben aportarse solo aquellos documentos que prueben la existencia de alguna de las excepciones del art. 19 del [RETJ](#).



8. Mediante la Circular de la FIFA 1.734, de fecha 30 de septiembre de 2020, se procede a la publicación de la "Guía para presentar solicitudes de jugadores menores de edad"



4.3 Análisis individualizado de cada caso

La prohibición de transferencia de niños y niñas menores de 18 años surgió como respuesta a la problemática que comenzó a evidenciarse a finales de los años 90 con la implementación de la conocida Ley Bosman. La apertura del mercado de fichajes permitió una mayor movilidad de jugadores, pero también trajo consigo un grave problema: el tráfico de niños, principalmente procedentes de países africanos y latinoamericanos. De pronto, comenzaron a encontrarse niños abandonados en diferentes países, sin información alguna sobre cómo habían llegado hasta allí⁹.

Si bien es cierto que esta normativa limitó, de manera significativa, las prácticas abusivas que se venían cometiendo, también produjo efectos indeseados. De hecho, desde el inicio la FIFA ha sido consciente de que las limitaciones contenidas en el artículo 19 del [RETJ](#) podrían restringir la esfera de libertades de otras niñas y otros niños que no son objeto de tráfico y en los que no concurren situaciones perjudiciales o abusivas. Por este motivo, el Tribunal Arbitral del Deporte de la FIFA (TAS), ha considerado necesario extremar la cautela, tanto al introducir normas de esta naturaleza por parte de las federaciones deportivas, como en la resolución de controversias que surgen en relación con dichas normas.

Así las cosas, destacamos su [resolución 2020/A/7150 X. c. FIFA](#) en la que la TAS enfatiza la importancia de un análisis exhaustivo y sensible al contexto particular de cada caso, con el fin de equilibrar la protección de la infancia y su derecho a desarrollar sus habilidades en un entorno seguro y regulado:

"[...] materias, como las relativas a la transferencia internacional de menores, afectan a valores jurídicos contrapuestos que merecen un similar nivel de protección: de un lado, no cabe duda que las federaciones deportivas tienen el deber de salvaguardar los intereses de los menores y de protegerlos de prácticas abusivas; de otro lado, no es menos cierto que pueden darse situaciones en las cuales, al perseguir el propósito anterior, se introduzcan normas prohibitivas que no discriminan adecuadamente entre conductas que merecen una valoración jurídica negativa de otras que no lo sean. En efecto, no todos los traslados de un menor de dieciséis años constituyen, per se, una práctica abusiva por parte de sus progenitores, ni resulta razonable que se impida al menor en cuestión la práctica del fútbol a nivel avanzado si no se causan perjuicios a éste o a su familia. Este binomio de bienes jurídicos merecedores de protección requiere de un cuidadoso análisis a fin de evitar que se generalicen situaciones en las que el objetivo de proteger a un menor dé lugar a una impropia restricción de libertades individualidades."

La Cámara analizará los documentos aportados por las Federaciones Deportivas Nacionales y tomará la decisión de autorizar o no el Certificado de Transferencia Internacional (en adelante, CTI) o primeras inscripciones de niños y niñas extranjeros menores de 18 años, en función de las circunstancias específicas de cada solicitud.

4.4 Excepciones en las que no es necesaria la aprobación de la Cámara

Debe remarcarse que la FIFA no sólo apuesta por atender a las circunstancias específicas de cada solicitud, sino que establece algunas exenciones al trámite de solicitud de CTI o primera inscripción a la Cámara. Así, el artículo 30.2 del [RPTF](#) establece que no se necesitará solicitud [de transferencias internacionales o primera inscripción de un jugador extranjero menor de 18 años] cuando:

- a. Niña o niño ciudadano del país en el que está domiciliada la federación miembro donde desea inscribirse y que nunca haya estado inscrito en otra federación miembro

El artículo 30.2.a) del [RPTF](#) facilita la inscripción de niños y niñas migrantes que ya tienen un vínculo formal (nacionalidad o ciudadanía) con el país donde desean jugar y que no tienen un historial de registro en otras federaciones.

Debe aclararse que tener la residencia legal no equivale a tener la ciudadanía, por lo que, esta excepción, no aplica para la infancia migrante que aún no han obtenido la ciudadanía o nacionalidad del país, aunque sí residan legalmente en él.

Esta excepción está pensada para reducir los requisitos burocráticos cuando se trata de infancia que está claramente vinculada al país, proporcionando una inscripción más ágil y sin necesidad de los trámites habituales de transferencias internacionales que la FIFA impone para otros niños y niñas extranjeros.

- b. Niñas y niños menores de 10 años

Esta excepción para la infancia menor de 10 años no solo está recogida en el art. 30.2.b) del [RPTF](#), sino que el art. 9.4 de la [RETJ](#) también lo aclara, estableciendo que los jugadores y jugadoras menores de 10 años no necesitarán el certificado de transferencia internacional (CTI).

Eso sí, el art. 19.6 de la [RETJ](#) establece que la asociación que desee inscribir al niño o la niña menor de 10 años - a instancias de su club afiliado - será responsable de comprobar y asegurarse de que, sin lugar a dudas, las circunstancias del jugador o jugadora se ciñen a las excepciones estipuladas en el propio art. 19.

9. Pablo Bruera documenta en ["Evolución histórica de FIFA sobre la Transferencia Internacional de Menores en el Fútbol"](#), el caso del niño Luis "La Pulga" Rodríguez, jugador de 14 años argentino que fue llevado a Europa por un conjunto de representantes de fútbol. Una vez en Europa, el niño fue rechazado por el club en el que fue probado y fue literalmente abandonado en la calle, sin hospedaje, comida, ni familia, ni un pasaje de regreso a su hogar.



c. Exención Limitada para Menores (ELM)

Uno de los supuestos contemplados – tanto por el art. el art. 30.2.c) del [RPTF](#) como por el art. 19.7 del [RETJ](#) - es el caso de federaciones que disfruten de una ELM, que es un supuesto específico para el caso del fútbol aficionado.

La regulación de la ELM se inicia con la [Circular de la FIFA n.º 1.576, de fecha 3 de marzo de 2017](#) que expone:

"...en vista del elevado número de primeras inscripciones y transferencias de menores (extranjeros) aficionados, la Comisión del Estatuto del Jugador, llegó a la conclusión de que, para garantizar el funcionamiento adecuado del sistema de protección de menores, una federación miembro podría, en circunstancias especiales, presentar por escrito a la Subcomisión del Estatuto del Jugador una solicitud de exención limitada para jugadores menores de edad. De concederse, se eximirá a la federación miembro, con arreglo al art. 19, apdo. 4 y al anexo 2 del Reglamento, de la obligación de presentar ante la Comisión del Estatuto del Jugador una solicitud formal de aprobación a través del sistema de correlación de transferencias (TMS) exclusivamente para jugadores menores aficionados, quienes serían inscritos en clubes exclusivamente aficionados."

En definitiva, lo que implica esta excepción es que las federaciones o asociaciones miembros a quienes la Cámara le conceda la ELM podrán inscribir a los y las jugadoras menores de 18 años que cumplan los requisitos del art. 19 del del [RETJ](#), en clubes exclusivamente aficionados, sin necesidad de contar con la aprobación de la Cámara. No significa que no necesiten licencia, sino que dicha licencia puede otorgarla el propio organismo nacional de forma directa.

Diferencias entre futbolistas profesionales y aficionados/as

La FIFA parte de la premisa que el fútbol profesional y el fútbol aficionado son supuestos diferentes y que, por tanto, las exigencias dadas para el fútbol profesional no deben ser aplicables, en su totalidad, para el aficionado.

El artículo 2 del RETJ señala que se considerará que un jugador o jugadora es profesional cuando exista un contrato escrito con un club y perciba un monto superior a los gastos que realmente efectúa por su actividad futbolística, estableciendo que cualquier otro jugador o jugadora se considerará que juega al fútbol aficionado.

La ELM, en el ámbito del fútbol aficionado, permite que las regulaciones aplicadas a futbolistas profesionales no se conviertan en barreras innecesarias, facilitando la práctica deportiva de manera recreativa y segura para la infancia migrante.



05

**Restricciones
sobre la infancia
y adolescencia
extranjera en el fútbol
en España**





5.1 Documentación solicitada por parte de la RFEF para la inscripción de infancia extranjera

El art. 134.5 del [Reglamento de la RFEF](#) refleja las mismas excepciones para las transferencias internacionales de la infancia extranjera menor de 18 años establecidas en el art. 19 de la [RETJ](#) de la FIFA. Especifica que será la RFEF quien envíe la solicitud de aprobación a la Cámara de la FIFA, a instancias del nuevo club, pero no detalla la documentación que se debe aportar.

El ["Manual de procedimiento para la autorización de jugadores menores de edad"](#) de la RFEF, tampoco aporta un listado de la documentación necesaria, sino que se limita a exponer que las federaciones territoriales deben recopilar *"toda la documentación exigida por la FIFA en la "Guía para la aplicación de un jugador menor", junto con la adicional requerida por la RFEF"*. Sin embargo, tal y como se indicó con anterioridad, la [Guía](#), además de tener un carácter orientativo, se fundamenta en una versión hoy en día desactualizada del RETJ, que hace referencias a un listado de documentos que desde 2020 no aparece en las versiones posteriores del RETJ.

En la práctica, la primera verificación que realiza la RFEF gira en torno al contexto personal y familiar que acompaña a la niña o niño extranjero solicitante para evaluar si se cumplen los requisitos de alguna de las excepciones del art. 19 de la RETJ.

- Si la niña o niño se ha trasladado con uno o ambos progenitores, la documentación solicitada debe probar que la causa del traslado familiar no está relacionada con la práctica deportiva del niño o la niña.
 - Para traslados por motivos laborales, la RFEF obliga a presentar el contrato de trabajo y el permiso laboral de los progenitores. Sin embargo, este requisito puede generar problemas para las familias recién llegadas, que aún no han regularizado su situación. Es conocido que muchas familias que se trasladan a España por motivos económicos, el periodo de tiempo que tardan en regularizar su situación es superior al que tardan en integrarse en la sociedad.
 - Cuando la causa del traslado no es laboral, ni deportiva, la RFEF exige aportar el *"Documento que demuestre el motivo escogido"*. No obstante, resulta muy complejo que una persona que, en muchos casos, no puede acreditar su situación regular, pueda acreditar cualquier otro motivo de traslado familiar que no sea por razones económicas o en busca de una mejor calidad de vida.
 - Si el niño o la niña se ha trasladado con un solo progenitor, se requiere documentación adicional, especialmente si el otro progenitor está vivo. La falta de autorización de residencia y trabajo complica la presentación de estos documentos.

- Otra posibilidad es la infancia, sola o acompañada, que se han trasladado por razones humanitarias. Para ello, la RFEF requiere presentar el *"Documento acreditativo del estatus de refugiado"* tanto del niño o niña como de sus progenitores o, si no cuentan con este, el permiso de residencia temporal en el territorio donde se ubica el club.
 - Sin embargo, el acceso al estatus de refugiado es limitado y puede tardar años. Además, exigir a la familia que tenga que declarar los motivos por los que solicitan protección internacional, o desglosar su vida personal/económica familiar ante una federación deportiva podría afectar su intimidad, privacidad e incluso a su propia seguridad. De hecho, en la mayoría de los casos, las familias migran en busca de una vida mejor, motivo difícil de probar mediante documentación.

5.2 Bloqueo de las federaciones autonómicas

Debe hacerse hincapié en el papel de las federaciones autonómicas de fútbol, puesto que son las que ejercen de filtro entre los clubes y la propia RFEF y, en muchos casos, son quienes paralizan una solicitud por falta de documentación.

Normalmente esta paralización no se produce por normativa o protocolos estandarizados, sino por la mera interpretación que realiza la persona trabajadora de la federación autonómica correspondiente, quien, para tratar de dar cumplimiento a la normativa y en base a su experiencia, decide no trasladar la solicitud a la RFEF y devolverla al club para que presente una documentación que, en la mayoría de los casos, no es posible conseguir.

5.3 La ELM no está traspuesta en la normativa de la RFEF

Si bien el artículo 1.3 de la [RETJ](#) prevé expresamente que todas las disposiciones del Reglamento son obligatorias en el ámbito nacional y deben incorporarse sin modificación, el precepto que contempla la FIFA sobre la Exención Limitada de Menores (ELM) para clubes aficionados en el artículo 19.7 del [RETJ](#), no consta traspuesto a la normativa de la RFEF, pese a haber sido actualizada con edición en julio de 2023.

5.4 Resoluciones del Consejo Superior de Deportes (CSD)

El criterio del CSD va mucho más allá de la normativa FIFA, exponiendo en varias resoluciones¹⁰ que su interpretación sobre los requisitos para la expedición de una licencia parte de que la persona interesada cuenta con autorización de residencia, incluso siendo niños y niñas. Esto es importante porque la RFEF, a pesar de gozar de una naturaleza privada dependiente de la FIFA, en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, como es la expedición de licencias¹¹, está bajo la tutela del CSD.

¹⁰. [Resolución R 2-16, de 17 de marzo de 2016; Resolución R 43-16, de 21 de abril de 2017; Resolución R 23-18, de 4 de diciembre de 2018](#)

¹¹. Art. 50.c) de la [Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte](#).

06

**Propuestas de la
Plataforma de Infancia
a nivel estatal**





6 Propuestas de la Plataforma de Infancia a nivel estatal

Es esencial garantizar la participación de la infancia migrante sin residencia legal en España en todas las competiciones deportivas oficiales o actividades federativas y por ello, desde la Plataforma de Infancia, **apostamos por la modificación de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte**. No obstante, también tenemos propuestas concretas para el ámbito del fútbol como:

- **No solicitar**, para el inicio del trámite de primera inscripción o solicitud del certificado de transferencia internacional de niñas y niños extranjeros menores de 18 años, ante la Cámara del Estatuto del Jugador del Tribunal del Fútbol, **la exigencia de todos los documentos** descritos en la "[Guía para presentar solicitudes de jugadores menores de edad](#)" de la FIFA, **sino solo aquellos que permitan probar la existencia de uno de los supuestos del art. 19 del RETJ**.
- Que, tanto la RFEF, como las federaciones autonómicas, realicen un **análisis global de las circunstancias y contexto que rodea la solicitud del niño o la niña solicitante**, ya que no cumplir con una enumeración documental no pueden ser motivo de paralización en el filtro autonómico y, mucho menos, causa de denegación de la licencia. La única cuestión por la que se debe velar es que la niña, niño o adolescente extranjero no está siendo víctima del tráfico internacional de jugadores. El hecho de que no pueda aportar su permiso de residencia o que sus padres o madres no cuenten con un contrato de trabajo en España, no supone que el motivo del traslado de la familia haya sido deportivo. Es fundamental que el estudio de la documentación presentada con la solicitud se realice desde una perspectiva global y ajustada al caso concreto.
- **Incorporar el supuesto de Exención Limitada de Menores (ELM)** - recogida en el art. 19.7 del RETJ – **al Reglamento de la RFEF**, lo que le facultaría para la expedición licencias a la infancia extranjera para el fútbol aficionado sin tener que pasar por la aprobación previa de la Cámara del Estatuto del Jugador del Tribunal del Fútbol. Ello facilitaría el trámite, sin escatimar en el control y garantías para evitar el tráfico ilegal de niños y niñas.

07 | Glosario

Cámara: Cámara del Estatuto del Jugador del Tribunal del Fútbol

CDN: Convención sobre los Derechos del Niño

ELM: Exención Limitada para Menores

FIFA: Federación Internacional de Fútbol Asociación

Guía: Guía para presentar solicitudes de jugadores menores de edad

Ley del Deporte: Ley 39/2022 de 30 de diciembre, del Deporte

LOEXIS: Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

RFEF: Real Federación Española de Fútbol

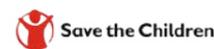
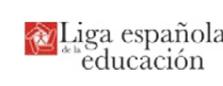
RETJ: Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA

RPTF: Reglamento de Procedimiento del Tribunal del Fútbol

TAS: Tribunal Arbitral del Deporte de la FIFA

TMS: Transfer Matching System (en español: sistema de correlación de transferencias)

Somos una red de más de 70 organizaciones de infancia





plataforma
de infancia
españa

SOMOS UNA RED DE MÁS DE 70 ORGANIZACIONES DE INFANCIA

Nuestra **misión** es proteger, promover y defender los derechos de niños, niñas y adolescentes conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas.

Nuestra **visión** es alcanzar el pleno cumplimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, integrando el esfuerzo de las organizaciones de infancia y de todos los agentes sociales.

Financia



www.plataformadeinfancia.org

